

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Proc.: JUICIO VERBAL (250.2)
Nº: 0000224/2019



Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandante			
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A		

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de referencia, se ha dictado la resolución que se acompaña al presente. (SENTENCIA Nº 57 /2019 de fecha 27-06-19)

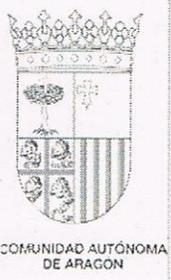
Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se expresa, extiendo y firmo la presente en (La), a 02 de julio del 2019.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



SE NOTIFICA A:

D^a y **ambos** con domicilio en C/ Mayor nº 7 50250 ILLUECA





JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E
INSTRUCCIÓN Nº 1 DE LA ALMUNIA DE
DOÑA GODINA

Sección: Sin sección
Proc.: JUICIO VERBAL (250.2)
Nº: 0000224/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandante			
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A		

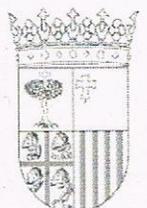
SENTENCIA nº 000057/2019

En La Almunia de Doña Godina, a 27 de junio de 2019

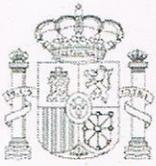
Vistos por mí, [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Almunia de Doña Godina, los presentes autos de Juicio Verbal nº 224/201, seguidos ante este Juzgado a instancia de D^a [redacted] y D. [redacted] contra la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., representada por el Procurador Sr [redacted] y defendida por el Letrado Sr. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por los demandantes D^a [redacted] y D. [redacted] presentaron demanda de juicio verbal contra la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. (en adelante BBVA) en la que tras alegar los hechos y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaban interesando que se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a abonar a los demandantes la suma de 1.740 euros, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial y las costas procesales.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

parte de los actores y con ocasión del servicio prestado por la entidad financiera por la gestión de reclamación de las posiciones deudoras. Por otra parte, el hecho de que el Banco accediera a devolver a los clientes la cantidad de 2.560 euros tuvo carácter excepcional sin que ello implique reconocer la improcedencia del pago y se hizo por motivos estrictamente comerciales.

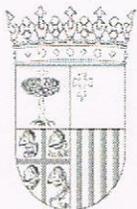
Segundo.- Expuestas las posiciones de las partes, la cuestión a determinar en el presente caso es si los gastos de reclamación de saldo deudor cobrados por el Banco están justificados. Para ello debemos tener en cuenta la legislación bancaria aplicable al caso.

El art. 10.4 de la Ley General para la defensa de consumidores y usuarios de 19 de julio de 1984, vigente cuando se celebra el contrato del año 2006 y aplicable al ser los demandantes consumidores, establecía la nulidad de pleno derecho de aquellas estipulaciones que no cumplieran los requisitos de concreción, claridad y sencillez en su redacción, y buena fe y justo equilibrio de las contraprestaciones.

Igualmente dicho artículo 10 considera que no hay justo equilibrio entre las contraprestaciones cuando existe un incremento de precio por servicios que no corresponda a prestaciones adicionales, susceptible de ser aceptado o rechazado en cada caso y expresado con la debida claridad y separación.

Por su parte, la Circular del banco de España 8/1990 de 27 de septiembre a Entidades de Crédito, sobre transparencia de las operaciones y protección de la clientela (sustituida por la posterior Circular 5/2012 de 27 de junio), indica en su norma tercera que: "3. *Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente* ".

Igualmente, el art. 5 de la Ley de Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 1989, sobre tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

las Entidades de crédito establece que las comisiones por operaciones o servicios prestados por las Entidades de crédito serán las que éstas fijen libremente, aunque, *“en ningún caso, podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el cliente. Las comisiones o gastos repercutidos deberán responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos”*. Esto mismo reproduce la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios”.

Por lo tanto, para que el abono de una comisión o gasto repercutido sea jurídicamente exigible son precisos los siguientes requisitos:

1º. Que exista un pacto entre las partes que justifique el cobro de la comisión o de gasto repercutido por parte de la entidad.

2º. Que la comisión o el gasto repercutido corresponda verdaderamente a la prestación de un servicio.

Tercero.- En el presente caso, el contrato de apertura a la vista suscrito entre las partes en fecha 4-7-2006 y apartado por la demandada junto con su escrito de contestación, contemplaba una comisión de mantenimiento, otra de administración y una comisión de descubierto.

Igualmente se remite a la aplicación de unos intereses por descubierto en la cláusula Tercera de las condiciones generales del contrato. No obstante, en dicho contrato no se hace constar expresamente el devengado de unos gastos por reclamación de saldo deudor.

Del extracto de movimientos de cuenta corriente aportado junto con la demanda se constata el cobro de determinadas comisiones con diversas clases de nomenclaturas tales como “intereses y comi”, “recobro deuda ta”, “recob.deu.vto.pr”.

No obstante, se ignora cuál es el criterio para su aplicación y su devengo, pues nada acredita la parte demandada sobre esta cuestión.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En total se acredita que el banco ha cobrado por los anteriores conceptos la cantidad reclamada de 1.740 una vez descontados los 2.560 euros ya satisfechos por la entidad demandada.

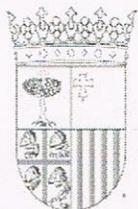
Analizando el presente supuesto, no solo no se considera cumplido el primero de los requisitos establecidos por la normativa aplicable referente a la existencia de pacto entre las partes para el cobro de la comisión pues la escueta información que facilita la entidad financiera no acredita que las comisiones cobradas fueran efectivamente las previamente pactadas en el contrato de 4-7-2006 , sino que tampoco se acredita la realidad de la prestación de un servicio que justifique la repercusión del gasto al cliente.

La parte demandada se limita a indicar la validez de este tipo de cláusulas y que las mismas responden a la gestión de la entidad financiera para reclamar una posición deudora, tratándose su importe del coste del servicio o gestión realizados para su reclamación, pero sin justificar ni acreditar qué concretas gestiones o actividades en el caso concreto realizó para reclamar las posiciones deudoras a los actores y de este modo justificar el devengo de un servicio que está cobrando. Nada de eso prueba la parte demandada, por lo que no cabe tener por cierta una verdadera prestación de servicios que justifique el cargos de los gastos repercutidos que ahora se reclaman.

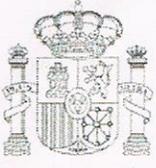
Igualmente, no se revelan por parte de los actores actos propios suficientes para entender su renuncia a la acción, ni se constata su abuso o mala fe en la interposición del litigio.

Aplicando lo expuesto al caso de autos y dado que, como se ha expuesto anteriormente, los cargos son indebidos, pues no se ha acreditado ni su pacto ni la prestación del servicio efectivo que lo justifique, es por todo ello por lo que debe de estimarse íntegramente la demanda planteada.

Cuarto.- En relación a los intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, la



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

demandada deberá abonar, en concepto de indemnización por retraso en el pago, el interés legal de la cantidad adeudada desde la reclamación extrajudicial el 26 de diciembre de 2018.

Quinto.- Habiéndose estimado la demanda, será la demandada quien deba de abonar las costas causadas en la presente instancia conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando la demanda** interpuesta por D^a [REDACTED]
y D. [REDACTED] contra BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA S.A, **debo condenar y condeno** a la demandada a abonar a los actores la suma de 1.740 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación extrajudicial (26/12/2018), así como las costas de la presente instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso alguno conforme a lo previsto en el artículo 455.1 LEC.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN